

DECRETO 447 | APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE ANTEOJOS AL PUBLICO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD; PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

Promulgación: 24-MAY-1940 Publicación: 15-JUN-1940

Versión: Única - 15-JUN-1940

Url: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=267882&f=1940-06-15>

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE ANTEOJOS AL PUBLICO

Núm. 447.- Santiago, 24 de Mayo de 1940.- Visto el oficio N.o 1,582, de 14 de Mayo del presente año de la Dirección General de Sanidad y la facultad que me confiere el N.o 2 del artículo 72 de la Constitución Política,

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento para el expendio de anteojos al público":

Artículo 1.o. La venta o distribución de anteojos al público sólo podrá hacerse en los "Institutos Opticos" o "Casas Opticas" que tengan permiso de la Dirección General de Sanidad para instalarse y funcionar; y que estén a cargo de un técnico especialista autorizado, que cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 3.o.

Artículo 2.o. No podrán expenderse anteojos al público sin receta de médico cirujano debidamente titulado.

Artículo 3.o Las recetas a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas o despachadas por personas autorizadas especialmente con dicho objeto por la Dirección General de Sanidad.

Para gozar de esta autorización deberá comprobarse que el solicitante reúne las siguientes condiciones:

- a) Tener más de 25 años de edad;
- b) Honorabilidad y buena conducta;
- c) Poseer estudios completos de enseñanza primaria, y
- d) Competencia y cinco años de práctica, a lo menos, en la selección de lentes para corregir los defectos visuales.

Artículo 4.o. Las personas radicadas en el país, podrán acreditar los requisitos de la letra d) del Art.

3.o con certificados de los directores de establecimientos ópticos que paguen o hayan pagado patente municipal.

La competencia podrá acreditarse también mediante examen satisfactorio rendido ante una comisión designada por el director general de Sanidad.

Artículo 5.o Los certificados o títulos emanados de Universidades extranjeras en los cuales conste las aptitudes de optometrista, no valdrán para los efectos de este reglamento; pero sus poseedores podrán obtener las autorizaciones a que se refieren los artículos 1.o y 3.o si acreditan su competencia mediante el examen que indica el artículo precedente, previa calificación que haga la Dirección General de Sanidad del título o certificado en cuestión.

Artículo 6.o. A toda persona que no posea el título de médico cirujano le queda estrictamente prohibido el examen de la vista, como asimismo todo anuncio o propaganda que ofrezca este examen.

Artículo 7.o. Los establecimientos que vendan o distribuyan anteojos al público poseerán un registro de recetas, foliado y timbrado por la Autoridad Sanitaria correspondiente, para las copias de las prescripciones que extiendan los médicos cirujanos. Este libro estará destinado también a las anotaciones que efectúen los funcionarios de Sanidad en sus visitas de inspección.

Además, mantendrán en lugar perfectamente visible, un cartel que con gruesos caracteres, indique que no se expenden anteojos con fuerza dióptrica sin receta médica y la penalidad en que se incurre al no cumplir este reglamento.

Artículo 8.o. La autorización para despachar o ejecutar recetas, podrá ser cancelada por el director general de Sanidad, si el infractor ha sido condenado dos veces a lo menos, por infracción al presente reglamento.

Artículo 9.o Se exceptúan de los artículos 1.o y 2.o la fabricación, venta y distribución de anteojos simplemente protectores, sin fuerza dióptrica alguna.

Artículo 10 Cualquiera infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IV, Título VI del Código Sanitario en vigencia, aprobado por decreto con fuerza de ley N.o 226, del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 11. Deróganse los decretos N.os 1,834 y 549, de fechas 5 de Diciembre de 1930 y 17 de Julio de 1931, respectivamente, del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo final. Este reglamento entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio. Las autorizaciones para despachar recetas de anteojos y para prescribir lentes destinados a corregir la presbicia, que la Dirección General de Sanidad ha concedido hasta la fecha, en conformidad a los decretos supremos señalados en el Art.

11, quedan vigentes en todas sus partes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- AGUIRRE CERDA.- Dr. S. Allende G.



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 02 del 01 de 2024 a las 13 horas con 54 minutos.